



COMISIÓN ESTATAL
**DERECHOS
HUMANOS**
NUEVO LEÓN

En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, a los 10-diez días del mes de noviembre del año 2014-dos mil catorce.

Visto para resolver el expediente número **CEDH-454/2013**, relativo a los hechos expuestos en la queja planteada por la **Sra. *******, el **Sr. ******* y *********, quienes denunciaron actos que estimaron violatorios a sus derechos humanos, cometidos presumiblemente por **elementos de la policía ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**; considerando los siguientes:

I. HECHOS

1. En fecha 3-tres de octubre del 2013-dos mil trece, ante funcionaria adscrita a este organismo comparecieron la **Sra. *******, el **Sr. ******* y *********, a fin de presentar formal queja en contra del personal del servicio público señalado. En dicha comparecencia manifestaron de manera individual totalmente lo siguiente:

Sra. *****

*"(...)" El día 30-treinta de septiembre del 2013-dos mil trece, aproximadamente a las 15:00 horas, se encontraba en su domicilio, acompañada de su hijo ***** (...) cuando escuchó que tocaron la puerta y fue a abrir, vio a dos personas del sexo masculino (...) ambos le dijeron "somos policías ministeriales de San Nicolás" (...) el primero de los agentes le preguntó que si conocía al vecino (...) le preguntó que si su hijo había comprado a su vecino un estéreo y un minisplit, respondiendo la peticionaria que sí (...) inmediatamente después le dijo "lo sentimos señora, pero a su hijo nos lo vamos a llevar" (...) contestando la peticionaria que porqué se iba a llevar a su hijo, al tiempo que su hijo se introdujo al domicilio (...).*

Los policías ministeriales se introdujeron, siguiendo a su hijo, entrando al domicilio (...) la peticionaria los alcanzó y abrazó a su hijo por la espalda, sujetándole la cintura con ambas manos, impidiendo que se lo llevaran los ministeriales; fue entonces que los dos ministeriales jalnearon a su hijo de la ropa, rompiéndole la playera que traía puesta; cuando lo jalnearon hacia ellos, uno de los ministeriales (...) aventó a la peticionaria hacia el piso con mucha fuerza, lastimándose

los dedos anular y central de la mano derecha; enseguida vio que el mismo ministerial aventó al suelo a su hijo ***** y del cuello lo sacó hasta la calle.

En la calle esposaron a su hijo y lo pusieron boca abajo en el piso, después lo subieron al vehículo (...) al preguntar que a dónde lo llevaban, el policía de complexión delgada le dijo "Lo vamos a llevar a CEDECO". La peticionaria salió de su domicilio (...) aprovechó para llamar por teléfono a su esposo y decirle que se viniera al domicilio, relatándole lo sucedido. (...) A su esposo se le aproximó uno de los policías ministeriales que estaban afuera de su domicilio (...) quien le dijo a su esposo "Acompáñeme a declarar nada más" (...).

A las 19:00 horas aproximadamente, recibió una llamada de su esposo, a su teléfono celular, quien le dijo que consiguiera una cantidad de dinero y que bajara el minisplit del cuarto y se lo llevara al CEDECO, para que los dejaran salir (...). Consiguió (...) el dinero que le pedía su esposo (...) acudió a CEDECO únicamente con el dinero, siendo acompañada por su hermano de nombre ***** (...) quien entregó el dinero al encargado de la ministerial. Diez minutos después de que su hermano saliera de la oficina de la ministerial, fueron dejados en libertad su esposo e hijo. "(...)"

*****.

"(...)" El día 30-treinta de septiembre del 2013-dos mil trece, aproximadamente a las 15:00 horas, se encontraba en su domicilio (...) acompañado de su mamá ***** (...) cuando escuchó que tocaron la puerta y su mamá fue a abrir, acercándose hasta la puerta de entrada (...) su mamá hablaba con dos personas del sexo masculino (...) mismos que le dijeron a su mamá "somos policías ministeriales de San Nicolás"; le preguntaron por un vecino y que si alguno de sus hijos le había comprado un estéreo a ese vecino, su mamá les dijo que sí habían comprado el estéreo, ante lo cual uno de los ministeriales le dijo que lo iban a detener, refiriéndose al de la voz, por lo que se asustó y se metió al domicilio (...) el ministerial (...) lo alcanzó y lo agarró del cuello, al tiempo que el otro ministerial también intentaba agarrarlo; su mamá intervino, sujetándolo de la cintura, tratando de evitar que se lo llevaran, ante el jaloneo el elemento de complexión delgada le rompió la camiseta y aventó a su mamá al piso para que lo soltara.

Posteriormente el ministerial que le rompió la playera, lo aventó al piso, en el suelo lo sujetó del cuello y le jalaba la cabeza hacia arriba con una mano, y con la otra le hizo la mano izquierda hacia la espalda, y lo sacó de la casa casi en rastras (...) el citado policía lo esposó, con

las manos por el frente, proporcionándole un fuerte golpe con el puño cerrado en el pómulo izquierdo (...) luego lo pusieron boca abajo en el suelo y después lo subieron al asiento trasero del vehículo (...) llegó su papá al domicilio, quien fue abordado por un elemento ministerial que estaba afuera del vehículo (...) introdujeron a su padre al vehículo, sentándolo a su lado, fueron trasladados al CEDECO de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, donde los tuvieron en una oficina aproximadamente 10 minutos, en esa oficina el ministerial que lo sacó de su domicilio habló con su papá, escuchó cuando le dijo que le entregara los dos climas y para que salgan tienen que pagar una cantidad de dinero como multa (...) fueron trasladados a otro cuarto que parecía bodega (...) después volvieron a hablar con su papá y lo dejaron llamar otra vez, hasta que fueron dejados en libertad. "(...)"

Sr. *****.

"(...)" Siendo aproximadamente las 16:00 horas del día 30 de septiembre de 2013, el peticionario se encontraba laborando (...) recibió una llamada de su esposa, quien le comentó que había problemas en su casa (...) dirigiéndose de inmediato a su domicilio (...) al llegar se percató que afuera de su casa estaban dos vehículos (...) había 4 personas del sexo masculino, a quienes desconocía, así como su esposa; se percató que su hijo ***** del ***** de 17 años, se encontraba dentro del vehículo (...) se le aproximó una persona del sexo masculino (...) dicha persona le dijo "Conoces a tu vecino, sabías que las cosas que has comprado son robadas", respondiendo el peticionario que no conocía bien al vecino y no sabía que las cosas eran robadas, además le dijo "cometiste un delito por comprar cosas robadas", el de la voz le dijo que porqué tenían a su hijo detenido, respondiendo el citado elemento " es porque nos agredió, ya está esposado" (...) fue sentado junto con su hijo en el vehículo (...) fueron trasladados al CEDECO de San Nicolás de los Garza (...) llevados hasta una oficina (...) de las instalaciones del CEDECO (...).

Luego llegó un elemento ministerial (...) diciendo, "oye cómo ves, nosotros necesitamos los aires hoy mismo" (...) le dijo que les diera una cantidad de dinero y se irían (...) le permitieron usar de nueva cuenta el teléfono para llamarle a su esposa, a quien le solicitó que llevara la cantidad que le pedían. Aproximadamente 30-treinta minutos después el ministerial que le pidió el dinero le dijo que ya se podían ir "(...)"

2. La **Tercera Visitaduría General** de este organismo, dentro del presente expediente, admitió la instancia y calificó los hechos como presuntas violaciones a los derechos humanos de las personas afectadas, atribuibles posiblemente a **elementos de la policía ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado,**

consistentes en violación a los **derechos a la libertad personal, a la integridad personal, a la vida privada, a la propiedad, a la seguridad personal y a la seguridad jurídica.**

3. Se notificó la instancia a las partes y se solicitó informe documentado dándose inicio a la investigación respectiva para obtener las siguientes:

II. EVIDENCIAS

1. Quejas planteadas por la **Sra. *******, el **Sr. ******* y por el entonces **menor de edad ******* ante personal de este organismo, en fecha 3-tres de octubre del 2013-dos mil trece.

2. El 12-doce de octubre del 2013-dos mil trece, perito profesional de este organismo, valoró físicamente a la **Sra. ******* y a *********, emitiendo para tal efecto los dictámenes médicos con folio número ********* y *********, en los cuales se hizo constar que presentaron lesiones físicas.

3. Oficio sin número suscrito por *********, como **Jefe de Grupo “A” y Responsable del Destacamento de la Agencia Estatal de Investigaciones de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, recibido en fecha 18-dieciocho de diciembre del 2013-dos mil trece, mediante el cual rinde informe a este organismo.

4. Oficio número ********* recibido por este órgano protector en fecha 5-cinco de febrero del 2014-dos mil catorce, signado por el **licenciado *******, como **Agente del Ministerio Público Especializado del Fuero Común para Delitos Electorales y Servidores Públicos**, mediante el cual remitió a esta Comisión Estatal copia certificada del **acta circunstanciada número *******, ahora **averiguación previa número *******, iniciada con motivo de los hechos denunciados por las personas afectadas; del cual es menester destacar las siguientes constancias:

4.1. Denuncia de fecha 30-treinta de septiembre del 2013-dos mil trece, presentada por la **Sra. ******* ante la **Delegada del Ministerio Público del Tercer Distrito Judicial en el Estado**; diligencia en la cual se dio fe que la afectada presentó lesiones.

4.2. Dictámenes médicos practicados a la **Sra. ******* y a ********* en fecha 30-treinta de septiembre y 1-uno de octubre del 2013-dos mil trece, respectivamente, por **personal médico de la *******, del que se advierte que las personas afectadas presentaron lesiones.

4.3. Declaración testimonial con efecto de denuncia de hechos rendida por el Sr. *****, ante el **Agente del Ministerio Público Especializado del Fuero Común para Delitos Electorales y de Servidores Públicos**, en fecha 1-uno de noviembre del 2013-dos mil trece.

4.4. Declaración testimonial con efecto de denuncia de hechos expuesta por *****, ante el **Agente del Ministerio Público Especializado del Fuero Común para Delitos Electorales y de Servidores Públicos**, en fecha 1-uno de noviembre del 2013-dos mil trece; en la cual dicho Fiscal dio fe que el antes nombrado presentó lesiones.

4.5. Declaración testimonial del Sr. *****, rendida en fecha 1-uno de noviembre del 2013-dos mil trece, ante el **Agente del Ministerio Público Especializado del Fuero Común para Delitos Electorales y de Servidores Públicos**.

5. Declaración testimonial del Sr. *****, rendida ante personal de esta Comisión Estatal, en fecha 12-doce de febrero del año en curso.

6. Oficio número ***** recibido en este organismo el 11-once de marzo del 2014-dos mil catorce, suscrito por el **licenciado *******, **Coordinador Encargado del Despacho de la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, al cual adjuntó copia certificada de la resolución definitiva emitida en fecha 31-treinta y uno de enero del año en curso, dentro del **expediente administrativo número *******, iniciado con motivo de la queja interpuesta por la **Sra. *******.

7. Oficio número ***** recibido por esta Comisión Estatal en fecha 10-diez de junio del 2014-dos mil catorce, signado por el **licenciado *******, como **Agente del Ministerio Público Especializado del Fuero Común para Delitos Electorales y Servidores Públicos**, mediante el cual remitió a esta Comisión Estatal copia certificada de diversas constancias que obran dentro del **acta circunstanciada número *******, ahora **averiguación previa número *******; del cual es importante resaltar la siguiente:

7.1. Comparecencia de la **Sra. ******* y el entonces **menor de edad *******, ante el **Agente del Ministerio Público Especializado del Fuero Común para Delitos Electorales y de Servidores Públicos**, en fecha 10-diez de febrero del 2014-dos mil catorce; en la cual ambas víctimas de forma coincidente reconocen a unas personas mediante una fotografía, como los elementos ministeriales quienes participaron en los hechos denunciados.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica generada por la violación de derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron, y que es valorada en el cuerpo de esta resolución, es la siguiente:

Los afectados ***** y *****, fueron detenidos por **elementos de la policía ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, aproximadamente entre las 15:00-quince y 16:00-dieciséis horas del día 30-treinta de septiembre del 2013-dos mil trece; el primero de ellos, en el interior de su domicilio ubicado en la calle ***** número *****, colonia *****, en el municipio de *****, Nuevo León; y el segundo, en el exterior del mismo.

Lo anterior, cuando dichos elementos de policía se presentaron en el domicilio de las víctimas, quienes al tocar la puerta fueron atendidos por la afectada *****, señalándole que los afectados ***** y *****, supuestamente habían comprado unos objetos robados; por lo que enseguida el personal policiaco, ingresó al domicilio, y privaron de la libertad al entonces **menor de edad** *****, sin que éste estuviera cometiendo algún delito o infracción, y sin que los elementos señalados contaran con alguna orden legal que justificara la restricción de la libertad del afectado dentro del citado inmueble.

Durante el desarrollo de la detención ***** fue sometido a diversas agresiones, así también su madre, la **Sra.** ***** (quien se encontró presente durante el desarrollo de la detención de su hijo), causándoles lesiones en diversas partes de su cuerpo, por parte del personal de policía señalado; lo anterior, sin que dichas personas hubieran dado motivo a que emplearan el uso de la fuerza en el caso concreto.

Posteriormente, al llegar al domicilio el **Sr.** *****, a fin de auxiliar a su familia, y estando en el exterior del mismo, también fue detenido sin ningún motivo legal por los mismos elementos ministeriales.

Enseguida, el **Sr.** ***** y *****, fueron trasladados a las instalaciones del CEDECO localizado en el municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, sin ponerlos a disposición de alguna autoridad competente. Estando en tal lugar, elementos ministeriales les solicitaron a los afectados una cantidad de dinero a cambio de que obtuvieran su libertad; de ahí que después un familiar de las víctimas supuestamente entregó la cantidad de dinero solicitada y los agraviados pudieron recobrar de esa manera su libertad.

Con motivo de los tales hechos, el mismo día de los hechos referidos (30-treinta de septiembre del 2013-dos mil trece), la **Sra. *******, presentó una denuncia ante la **Delegada del Ministerio Público del Tercer Distrito Judicial en el Estado**, por hechos cometidos en su perjuicio y de su hijo entonces menor de edad *********, asignándosele el número de denuncia *********. En fecha 10-diez de octubre del 2013-dos mil trece, dicha denuncia fue remitida a la **Agencia del Ministerio Público Especializado del Fuero Común para Delitos Electorales y Servidores Públicos**, donde se inició el acta circunstanciada número *********. Luego, las demás personas agraviadas ********* y *********, en fecha 1-uno de noviembre del 2013-dos mil trece, rindieron su respectiva declaración testimonial con efecto de denuncia de hechos. Posteriormente, mediante acuerdo de fecha 29-veintinueve de mayo del 2014-dos mil catorce, el Fiscal en mención, eleva dicha acta circunstanciada a la categoría de averiguación previa, iniciándose la correspondiente indagatoria número *********.

En virtud de lo antes asentado, las personas afectadas en uso de sus derechos constitucionales, se presentaron en las instalaciones de esta Comisión Estatal y denunciaron ante personal de este organismo diversas violaciones a sus derechos humanos que atribuyeron al personal de policía señalado.

2. La **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, con base en lo dispuesto por los **artículos 1.1** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, **2.1** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, **1** y **102 apartado "B"** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; **1** y **87** de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**; **3** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos** y **13** de su **Reglamento Interno**; es un órgano autónomo constitucional que tiene como obligaciones la de proteger, garantizar y promover los derechos humanos de las y los habitantes del estado de Nuevo León. Una de las formas por las que esta Comisión Estatal cumple con sus obligaciones, es a través de conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades o personal de servicio público de carácter estatal, como lo es en el presente caso, el personal de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**.

IV. OBSERVACIONES

Primero. Del estudio y análisis pormenorizado de los hechos y evidencias que integran el expediente **CEDH-454/2013**, de conformidad con el **artículo 41** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, al ser valorados en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica y de

la experiencia, se concluye que en la especie se acredita que **elementos de la policía ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, violaron en perjuicio del Sr. ***** y *****, el **derecho a la libertad personal y al debido proceso legal, al detenerlos de forma ilegal y arbitraria**, y sólo por lo que hace al último citado, **con base en injerencias arbitrarias o ilegales en su domicilio**; el **derecho a la integridad personal, relacionado con el derecho a no ser sometidos a tratos crueles, inhumanos y degradantes**; así como el **derecho a la seguridad jurídica al incumplir los funcionarios policiales con sus obligaciones de respetar y proteger los derechos humanos de los antes nombrados**. En cuanto a la Sra. *****, trasgredieron en su perjuicio el **derecho a la protección de la honra y de la dignidad por injerencias arbitrarias o ilegales en su domicilio**; el **derecho a la integridad personal**; el **derecho de la mujer a una vida libre de violencia** y el **derecho a la seguridad jurídica al incumplir los elementos policiales con sus obligaciones de respetar y proteger los derechos humanos de la referida víctima**.

De las quejas planteadas por las personas afectadas, se aprecia que éstas involucran en los hechos que atribuyen a **elementos de la policía ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, lo relacionado a que mientras se efectuaba la detención de los agraviados, dichos servidores públicos supuestamente se apoderaron de un estéreo que se encontraba en el interior del domicilio, además, para que los afectados recuperaran su libertad, supuestamente se les hizo entrega a los elementos ministeriales de una cantidad de dinero y de dos aires acondicionados minisplits. Sin embargo, este organismo tras la investigación realizada, no encontró elementos suficientes que justificaran esta parte de los hechos que fueron denunciados por las víctimas; esto no significa que este organismo no considere veraz el dicho de las víctimas, sino únicamente que no encontró una corroboración objetiva adicional para sustentarlo fácticamente. De modo que no es posible entrar al análisis de estos hechos en relación con el derecho a la propiedad.

Segundo. Antes de iniciar con el análisis de los hechos que nos ocupan y de las evidencias que permiten establecer las violaciones a derechos humanos en perjuicio de la Sra. *****, el Sr. ***** y *****, es importante establecer que esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, en términos del **artículo 1º** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, realizará el estudio del presente caso a partir de las obligaciones que la autoridad señalada tiene en torno a los derechos

fundamentales que le son reconocidos a las víctimas tanto por la Constitución como por los tratados internacionales.

Por otra parte, este organismo no solamente aplicará en el presente caso la jurisprudencia emitida por la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, al analizar el contenido de cada derecho y los alcances de las obligaciones de la autoridad policial señalada, sino que además, este órgano de protección acudirá a la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, debido a que ésta es un órgano autorizado para llevar a cabo la interpretación de la **Convención Americana de Derechos Humanos**, instrumento que forma parte de los tratados internacionales que ha ratificado México. Según el propio pleno de la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, la jurisprudencia de la **Corte Interamericana** es vinculante siempre y cuando ésta sea más favorable a la persona¹. Al margen de lo anterior, esta institución incluirá también en su análisis, las interpretaciones de los órganos creados por tratados internacionales en materia de derechos humanos y aquellos criterios fijados por los procedimientos especiales de la **Organización de las Naciones Unidas**, teniendo en cuenta las disposiciones establecidas en el Estatuto de la **Corte Internacional de Justicia** del cual México es parte.

De igual forma, es importante señalar los principios que guían la valorización de la prueba ante las investigaciones y procedimientos que este organismo desarrolla en un caso como este. La ley que rige el funcionamiento de este organismo, señala que las pruebas obtenidas oficiosamente durante el procedimiento de investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados².

Además de lo anterior, la jurisprudencia del **Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos**, ha desarrollado diversos criterios en los que ha establecido que en el estudio de violaciones a los derechos fundamentales, la valoración de las pruebas de los hechos es más flexible,

¹ JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. Época: Décima Época. Registro: 2006225. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 25 de abril de 2014 09:32 h. Materia(s): (Común). Tesis: P./J. 21/2014 (10a.). Contradicción de Tesis 293/2011. 3 de septiembre de 2013.

² Artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León.

pues basta que se realice de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia³. Esta Comisión Estatal asume este criterio, por su naturaleza como institución estatal autónoma defensora de los derechos humanos y por la naturaleza expedita del procedimiento de investigación oficiosa que integra con motivo de las violaciones a los derechos fundamentales cometidas por los agentes del Estado, lo cual es acorde con los **Principios Relativos al Estatuto y Funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de los Derechos Humanos o Principios de París**⁴, y por disposición expresa de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**.

Es así como el principio de presunción de veracidad del dicho de la probable víctima es uno de los presupuestos que rigen el procedimiento ante los organismos públicos autónomos defensores de los derechos humanos. Es por ello, que corresponde a la autoridad desvirtuar dicha presunción de veracidad con la presentación puntual de sus informes, acompañados de las constancias que acrediten objetivamente lo que expongan sobre la conducta que se les imputa como violatoria de los derechos humanos.

Por otra parte, esta Comisión Estatal desea establecer que tal materia de las resoluciones que emite en ejercicio de sus funciones, no involucra pronunciamiento alguno sobre la inocencia o responsabilidad penal de las personas afectadas, sino al respeto a sus derechos humanos por parte de agentes del Estado, que se contemplan en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en nuestro derecho interno.

A. Libertad personal. Detención ilegal al privar de la libertad a una persona fuera de las causas y condiciones fijadas de antemano por la Constitución o las leyes dictadas conforme a ella. Derecho a la protección de la honra y de la dignidad por injerencias arbitrarias al domicilio.

La libertad personal o libertad física ha sido objeto de análisis de los diversos mecanismos internacionales de protección a los derechos

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Sentencia. Noviembre 3 de 1997, párrafo 39.

⁴ Los lineamientos aprobados son conocidos como los *Principios de París*. Estos principios fueron adoptados por la Comisión de Derechos Humanos de la ONU en 1992, mediante la Resolución 1992/54, y reafirmados al siguiente año por la Asamblea General, mediante la Resolución 48/134. Los *Principios de París* se relacionan con el estatus y funcionamiento de las instituciones nacionales de derechos humanos (como las comisiones de derechos humanos y las defensorías del pueblo).

humanos, en este sentido la libertad personal se ha definido como aquellos “comportamientos personales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico”⁵.

La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, mediante sus artículos **16** y **20**, establece diversos aspectos que toda autoridad está obligada a proteger y respetar en relación con el derecho fundamental a la libertad personal. En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, diversos instrumentos internacionales hacen alusión a las obligaciones que los Estados, incluyendo México, tienen frente a todas las personas respecto a este derecho. Entre estos instrumentos se encuentran la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**⁶ y el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**⁷.

Para entrar en materia, en cuanto a la figura de la detención ilegal, es preciso decir que los tratados internacionales en materia de derechos humanos establecen que ninguna persona podrá ser restringida de su libertad salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las constituciones políticas de los Estados partes o de las leyes dictadas conforme a ellas. Por esto, es importante remitirnos al Derecho Constitucional Mexicano para saber cuáles son las causas por las que una autoridad puede llevar a cabo la privación de la libertad de una persona sin que esto conlleve a transgredir los derechos humanos de la misma.

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21-veintiuno de Noviembre de 2007-dos mil siete, párrafo 53.

⁶ Convención Americana sobre Derechos Humanos.

“[...] Artículo 7. *Derecho a la Libertad Personal.*

1. *Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.*
2. *Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.*
3. *Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. [...]*”

⁷ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

“[...] ARTÍCULO 9:

1. *Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta. [...]*”

En este caso, en el que el afectado ***** era menor de edad a la fecha en que sucedieron los hechos materia del presente caso, es importante precisar que la **Convención sobre los Derechos del Niño**⁸ en relación a la libertad personal de las niñas, niños y adolescentes, señala:

“Artículo 37

Los Estados Partes velarán por que:

*[...] b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente
[...]*”

Del análisis de los artículos **16** y **21** Constitucional, se puede advertir que existen diversos supuestos para llevar a cabo una detención, siendo éstos los siguientes: a) detención en virtud de una orden de aprehensión girada por una autoridad judicial cuando se ha cometido un delito que conlleva una pena privativa de la libertad y exista la probabilidad de que la persona lo cometió; b) detención realizada por cualquier persona cuando el delito se está cometiendo o inmediatamente después de haberlo cometido; c) detención ordenada por el ministerio público cuando se trate de delito grave, exista temor de que la persona se sustraiga de la justicia y sólo en caso de que no se pueda acudir a la autoridad judicial en razón del tiempo, lugar o circunstancias; y, d) la restricción de la libertad que se hace con motivo de un arresto en contravención a los reglamentos gubernativos y de policía.

En atención a lo anterior, toca analizar cuáles son los elementos que este organismo toma en cuenta para llegar al convencimiento de que la privación de la libertad que sufrieron el Sr. ***** y *****, por parte de los elementos de policía señalados, fue ilegal y transgredió los derechos humanos que a éstos les asisten de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales que en materia de derechos humanos han sido ratificados por México.

En el caso que nos ocupa, tenemos que el Sr. ***** y *****, en los hechos que denunciaron ante este organismo refirieron que fueron detenidos por elementos de la policía ministerial, aproximadamente entre las 15:00-quince y 16:00-dieciséis horas del día 30-treinta de septiembre del 2013-dos mil trece; el primero de ellos, en el interior de su domicilio ubicado

⁸ Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989. Entró en vigor el 2 de septiembre de 1990, de conformidad con su artículo 49.

en la calle ***** número *****, colonia *****, en el municipio de *****, Nuevo León, y el segundo, en el exterior del mismo. Lo anterior, cuando dichos elementos de policía se presentaron en el domicilio de las víctimas, quienes al tocar la puerta fueron atendidos por la **Sra. *******, señalándole que los afectados supuestamente habían comprado unos objetos robados; por lo que enseguida, dichos servidores públicos ingresaron al domicilio y privaron de la libertad al entonces menor de edad *****, y posteriormente, al llegar al domicilio el **Sr. *******, también fue detenido en el exterior del mismo. Ello sin que los agraviados estuvieran cometiendo algún delito o infracción, y sin que los elementos señalados contaran con alguna orden legal que justificara la restricción de la libertad de los afectados.

Es importante dejar asentado que la **Sra. *******, entre los hechos denunciados en su perjuicio ante este organismo, señaló injerencias ilegales y arbitrarias en su domicilio, cuando elementos ministeriales ingresaron al mismo con el fin de restringir de la libertad a su hijo *****.

Ahora bien, del informe rendido por la autoridad señalada, se desprende que el día de los hechos, diversos **elementos de la policía ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, se encontraban realizando una investigación relacionada con unos asaltantes de camiones de mercancía, así como también trataban de ubicar a compradores involucrados. Lo anterior, supuestamente en atención al oficio de ampliación de investigación número ***** de fecha 28-veintiocho de septiembre del 2013-dos mil trece, dentro de la averiguación previa número ***** instruida ante la **Agencia del Ministerio Público Investigadora Número Uno del Tercer Distrito Judicial en el Estado**. Señalando que con dicho oficio los servidores públicos se trasladaron al domicilio de las personas afectadas, identificándose plenamente como agentes ministeriales, sin embargo, se precisa que la afectada en ningún momento atendió el llamado; además, se niega la detención de persona alguna, la introducción al domicilio, la solicitud de dinero, así como haber recibido algún aparato electrodoméstico.

De lo antes asentado, se advierte que la propia autoridad señalada, se ubica en tiempo y lugar, es decir, el día de los hechos en el domicilio de las personas afectadas localizado en la calle ***** número *****, colonia *****, en el municipio de *****, Nuevo León; ya que aceptan haberse presentado en el domicilio de las víctimas, aunque niegan su participación en todos los hechos denunciados por las personas afectadas. No obstante lo anterior, este organismo encontró suficientes elementos que corroboraran la versión de las víctimas y aunado a esto,

existen diversas discrepancias por parte de la versión de la autoridad, por lo tanto, el presente análisis se hará a partir de los hechos denunciados por las personas agraviadas, mismos que como más adelante se verá, encuentran corroboración con diversas evidencias que fueron recabadas por esta Comisión Estatal en el desarrollo de la investigación que se inició con motivo del presente caso.

En primer término, la afectada *****, en la denuncia que presentó por los mismos hechos que nos ocupan ante la **Delegada del Ministerio Público del Tercer Distrito Judicial en el Estado**, en fecha 30-treinta de septiembre del 2013-dos mil trece, manifestó que dicho día alrededor de las 15:00 horas, cuando se encontraba en su domicilio, tocaron a la puerta unas personas de sexo masculino, quienes se identificaron como policías ministeriales del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, realizándole diversas preguntas a la afectada, entre las cuales le cuestionaron si había comprado un estéreo y un minisplit a un vecino, por lo que al contestarle afirmativamente, le dijeron que se llevarían detenido a su hijo *****, de ahí que entraron al interior del domicilio y con base en agresiones físicas lo sacaron del mismo. Luego, una vez que llegó su esposo *****, los mismos ministeriales le solicitaron los acompañara junto con su hijo. Posteriormente, se comunicó el esposo de la afectada, y le comentó que consiguiera una cantidad de dinero para que ambos agraviados obtuvieran su libertad; de ahí que, al conseguir el dinero, se trasladó al CEDECO acompañada de su hermano *****, y éste supuestamente entregó una cantidad de dinero a la policía, razón por la cual minutos después dejaron en libertad a los afectados.

Así mismo, el Sr. ***** y *****, rindieron su declaración testimonial con efectos de denuncia ante personal de la **Agencia del Ministerio Público Especializado del Fuero Común para Delitos Electorales y Servidores Públicos**, en fecha 1-uno de noviembre de 2013-dos mil trece, dentro del **acta circunstanciada número *******, iniciada con motivo de la denuncia presentada por la Sra. *****, ante la **Delegada del Ministerio Público del Tercer Distrito Judicial en el Estado**; manifestando esencialmente lo siguiente:

*****	Sr. *****
El 30-treinta de septiembre del 2014-dos mil catorce, se encontraba en su domicilio acompañado de su madre la Sra. *****, cuando tocaron a la puerta y la antes citada atendió el llamado, observó que tres personas de sexo masculino intentaron entrar a la fuerza al domicilio, ya que su madre tenía agarrada la puerta y ellos querían abrirla, le dijeron a su	Al recibir una llamada telefónica de su esposa ***** se dirigió a su domicilio, al llegar observó que su hijo ***** se encontraba a bordo de un vehículo, por lo que al dirigirse con un elemento ministerial éste le dijo que había cometido un delito por comprar cosas robadas y que tenía que acompañarlos, de ahí que fue subido al mismo vehículo en el que estaba su

<p>mamá que se lo llevarían detenido, momento en que lograron entrar al domicilio, y lo sacaron a la calle, así como con base en agresiones físicas lo subieron a un vehículo. Enseguida, llegó al domicilio su padre el Sr. *****, quien también fue subido al vehículo en el que se encontraba. Ambos fueron trasladados al CEDECO en San Nicolás de los Garza, Nuevo León, en donde le solicitaron a su padre una cantidad de dinero para que ambos recuperaran su libertad. Posteriormente los servidores públicos señalados les dijeron que podían retirarse.</p>	<p>hijo. Fueron ambos trasladados a las instalaciones del CEDECO, en donde unos policías le solicitaron una cantidad de dinero a cambio de recuperar su libertad. Enseguida se comunicó con la afectada ***** para que le ayudara a conseguirlo, y así, después de una hora los dejaron en libertad.</p>
--	--

Además de lo anterior, dentro de la indagatoria en comento, obran las comparecencias de la Sra. ***** y el entonces menor de edad *****, ante el **Agente del Ministerio Público Especializado del Fuero Común para Delitos Electorales y de Servidores Públicos**, de fecha 10-diez de febrero del 2014-dos mil catorce; en la cual, ambas personas de forma coincidente reconocen a unas personas mediante una fotografía, como los elementos ministeriales quienes participaron en los hechos denunciados.

Ahora bien, es de señalarse que dentro de la investigación realizada por este organismo, y en aras de la debida integración de los hechos materia del presente expediente, esta Comisión Estatal solicitó a la **Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, copia certificada del **expediente administrativo número *******, el cual se inició con motivo de la queja presentada por la Sra. *****, por los mismos hechos que nos ocupan.

En ese sentido, este organismo en fecha 11-once de marzo del 2014-dos mil, recibió el oficio número *****, suscrito por el **licenciado *******, **Coordinador Encargado del Despacho de la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, al cual adjuntó únicamente copia certificada de la resolución definitiva dictada dentro de del **expediente administrativo número ******* en fecha 31-treinta y uno de enero del año en curso. De dicha documental, se desprende el contenido de la queja planteada por la afectada en fecha 9-nueve de octubre del 2013-dos mil trece, así como las manifestaciones rendidas por ***** en fecha 1-uno de noviembre del 2013-dos mil trece, rendidas ante la Visitaduría en comento; diligencias en las cuales medularmente expresaron:

*****	Sra. *****
El día 30-treinta de noviembre del 2013-dos mil trece, aproximadamente a las 15:00	El día 30-treinta de noviembre del 2013-dos mil trece, alrededor de las 15:00 horas, cuando se encontraba en su domicilio acompañada de su hijo *****, se presentaron elementos

<p>horas, al encontrarse en su domicilio, llegó el servidor público *****, agente de la policía ministerial y otros tres elementos, diciéndole que lo iban a detener ya que andaba comprando cosas robadas, luego sin permiso ingresaron al domicilio y de manera violenta lo sacaron del mismo.</p>	<p>ministeriales quienes le dijeron que su esposo y su hijo habían comparado aparatos robados, por lo que se llevarían a su hijo, de ahí que entraron al domicilio y sacaron a su hijo arrastras hacia la calle; enseguida llegó su esposo ***** y también lo privaron de su libertad. Posteriormente, su esposo se comunicó con la afectada, ya que le pedían una cantidad de dinero para recuperar su libertad, por lo que la afectada junto con su hermano ***** se dirigieron al CEDECO de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, una vez en dicho lugar, su hermano supuestamente le hizo entrega a unos servidores públicos de la cantidad de dinero solicitada, por lo que minutos después los afectados recuperaron su libertad.</p>
--	---

Asentado lo anterior, es importante destacar que la versión del Sr. *****, la Sra. ***** y *****, que dieron a través de las quejas expuestas ante este organismo, la que expresaron ante la autoridad investigadora mediante su denuncia, así como la que las últimas dos personas citadas refirieron ante la **Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, son consistentes no solamente en aspectos generales, sino en los particulares en cuanto a las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que los afectados fueron privados de la libertad por los agentes policiales señalados. Es importante destacar que la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, en el caso **Cabrera García y Montiel Flores vs México**⁹, refiere que las declaraciones de las víctimas deben ser adecuadamente valoradas en su aspecto general, aún y con la existencia de contradicciones sobre detalles o elementos accesorios, ya que esto no es un factor que demerite la veracidad de la prueba. Por lo cual, los testimonios de las víctimas adquieren más veracidad en el caso que nos ocupa al coincidir incluso, en aspectos específicos de cómo, cuándo y dónde ocurrieron los hechos que son materia de la presente resolución.

Ahora bien, como ya se había adelantado, la versión de las personas afectadas no se encuentra aislada, pues la misma se corrobora con algunas diligencias que esta Comisión Estatal pudo allegarse durante la

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2007, párrafo 113:

"113. La Corte observa que los tribunales internos consideraron incoherentes entre sí los testimonios de los señores Cabrera y Montiel y por tanto les restaron valor a los mismos. Sin embargo, el Tribunal considera que las diferencias entre cada testimonio rendido por los señores Cabrera y Montiel no pueden ser consideradas como contradicciones que denotan falsedad o falta de veracidad en el testimonio. En particular, la Corte observa que, dentro de las distintas declaraciones rendidas por los señores Cabrera y Montiel, las circunstancias principales coinciden. En este sentido, lo que observa este Tribunal es que, a medida que se fueron ampliando las declaraciones, las víctimas señalaron más detalles de la alegada tortura, pero el marco general de su recuento es consistente a partir de las declaraciones realizadas el 7 de mayo de 1999 ante el juez de instancia "

integración de la indagatoria que nos ocupa, como se detallará a continuación:

Este organismo tuvo la oportunidad de recabar el testimonio del **Sr. *******, quien manifestó que el día de los hechos su sobrino ***** le informó sobre lo que había acontecido, por lo que se dirigió al domicilio de los afectados; acompañó a su hermana ***** al CEDECO en San Nicolás de los Garza, Nuevo León, únicamente entrando él a esas instalaciones, lugar donde unos elementos ministeriales le dijeron que el **Sr. ***** y ******* se encontraban detenidos, ya que supuestamente habían comprado unos productos robados, de modo que tenían que pagar una cantidad de dinero para recuperar su libertad; por lo que una vez que se reunió la cantidad solicitada, supuestamente se la entregó a policías ministeriales, comentándoles éstos que en un momento quedarían en libertad los afectados. Misma versión del **Sr. ******* que fuera expresada mediante declaración testimonial rendida ante personal de la **Agencia del Ministerio Público Especializado del Fuero Común para Delitos Electorales y Servidores Públicos**, en fecha 1-uno de noviembre de 2013-dos mil trece, dentro del **acta circunstanciada número *******, iniciada con motivo de la denuncia presentada por la **Sra. *******.

Visto lo antes precisado, esta Comisión Estatal considera que las manifestaciones rendidas por el **Sr. ******* en las declaraciones testimoniales desahogadas ante personal de este organismo y la autoridad investigadora, coinciden de forma general con el dicho de los afectados, en el sentido de que éstos efectivamente se encontraban privados de la libertad en las instalaciones del CEDECO en San Nicolás de los Garza, Nuevo León, ya que cuando se presentó en tal lugar con el objeto de informarse sobre la situación jurídica de los agraviados, un elemento ministerial le mencionó que éstos ahí se encontraban detenidos, y tenían que pagar una cantidad de dinero a cambio de que pudieran recuperar su libertad.

Por otra parte, del contenido de la resolución de fecha 31-treinta y uno de enero del 2014-dos mil catorce, emitida dentro del **expediente administrativo número *******, por la **Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, iniciado con motivo de la queja interpuesta por la **Sra. *******, se advierten los testimonios de dos servidores públicos que participaron en los hechos denunciados, quienes dentro de sus declaraciones rendidas ante esa Visitaduría, manifestaron lo siguiente:

Declaración *****	Declaración *****
-------------------	-------------------

<p>“[...]” Que sí acudieron al domicilio de la quejosa, en virtud de que al tener una persona detenida para investigación [...] en el Destacamento de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, éste les manifestara haber comedido varios robos, haciendo mención de los nombres y domicilios de las personas a las que les había vendido el producto del robo, entre ellos la ahora quejosa; que cuando acudieron a la colonia ***** (domicilio de la quejosa) de ***** , Nuevo León y al preguntar por ella, unas vecinas les manifestaron dónde vivía [...] tocaron la puerta y salió ella, que le explicaron que andaba buscando al hijo de la quejosa, ya que un vecino de ella estaba detenido por robo de artículos, y que les manifestó que se los había vendido al hijo de la quejosa, pero que ella les dijo que su hijo no estaba, ya que andaba trabajando, por lo que le manifestaron que tenía que acompañarlos, que al principio estaba tranquila [...] que conforme le explicaban comenzó a ponerse agresiva hasta el punto de cerrarles la puerta, por lo que se tuvieron que retirar del domicilio; que es mentira que hayan recibido cantidad alguna de dinero, como también es mentira que hayan detenido al hijo y esposo de la quejosa y que hayan recibido el clima que dice que entregaron. “[...]”.</p>	<p>“[...]” Que traían la investigación de una persona que se dedicaba a robar artículos de la tienda ***** , que al investigarlo ésta persona proporcionó nombres y datos de localización de las personas que le compraron los artículos, que acudieron al domicilio de la quejosa, ya que el detenido les mencionó que ahí tenían algunos objetos; que cuando llegaron los atendió la ahora quejosa con quien se identificaron como elementos de la policía ministerial, que le explicaron el motivo de su presencia, y la quejosa les manifestó que su hijo y esposo le habían comprado unos artículos a un vecino (...) que cuando el compañero ***** le manifestó a la quejosa que tenían que acompañarlos, ésta se puso agresiva y les cerró la puerta [...] que en ningún momento detuvieron a nadie de los familiares de la quejosa, que es mentira que le hayan solicitado dinero alguno, y que tampoco se recuperó el producto de robo que tenía la familia de la quejosa. “[...]”</p>
---	---

Vistas las declaraciones de dichos elementos ministeriales quienes se encontraban el día, hora y lugar de los hechos que nos ocupan, se tiene que las mismas resultan contradictorias con la versión que la propia autoridad señalada plasmó en el informe rendido ante este organismo, en el cual, si bien se acepta que varios policías se presentaron en el domicilio de las víctimas, se refiere que la **Sra. ******* no atendió su llamado, de ahí que negaron todos los demás hechos que se les atribuyen.

Sin embargo, contrario a tales afirmaciones, se tiene que las declaraciones rendidas por ambos agentes ministeriales, ante la **Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, son coincidentes en manifestar que efectivamente se presentaron en el domicilio de las personas afectadas, y que una vez que tocaron a la puerta del mismo, sí salió la afectada ***** , a quien le explicaron que estaban buscando a su esposo y a su hijo, ya que habían comprado unos artículos que supuestamente eran robados, e incluso, uno de ellos le dijo a la afectada que tenía que acompañarlos. Asentado lo anterior, este organismo considera que el informe rendido por la autoridad señalada lejos de tener sustento alguno que pueda corroborar su versión, carece de veracidad por tan evidentes contradicciones relacionadas con las declaraciones de los propios elementos ministeriales que participaron en los hechos denunciados.

Máxime que en la misma resolución de fecha 31-treinta y uno de enero del año en curso, emitida dentro del **expediente administrativo número *******, por la **Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, se determinó que sí existió responsabilidad administrativa a cargo de los servidores públicos ***** y ***** , al haber ingresado sin mandamiento escrito de la autoridad competente, fundada y motivada al domicilio de la agraviada ***** y detener a su hijo, el entonces menor de edad ***** , a fin de ser llevado al destacamento de la policía ministerial de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.

Con todo lo anterior, este organismo se percató que las versiones de las víctimas ***** , ***** y ***** , rendidas tanto ante personal de esta Comisión Estatal, como ante la autoridad investigadora, al igual que en la **Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, son uniformes, constantes y coincidentes unas con otras. Además, la declaración testimonial rendida por el Sr. ***** ante este organismo, así como el contenido de la resolución definitiva de fecha 31-treinta y uno de enero del 2014-dos mil catorce, emitida dentro del **expediente administrativo número *******, por la **Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, respecto a los hechos que nos ocupan, son concordantes con lo expuesto por las personas afectadas, no solo de manera general, sino también en lo particular. Por lo dicho, esta Comisión Estatal bajo los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica considera que, se tienen más elementos probatorios para acreditar la mecánica de detención denunciada por las víctimas, mismos que son suficientes para establecer la veracidad de su dicho y desestimar la versión de la autoridad policial señalada.

Por todo lo anterior, los **elementos de la policía ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, al haber realizado la detención del Sr. ***** y ***** , sin fundamento y sin motivo válido, otorga a este organismo los suficientes elementos para considerar que la privación de su libertad fue ilícita, al detenerlos fuera de los supuestos establecidos en la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**. Aunado a lo anterior, dentro de las evidencias recabadas por esta Comisión Estatal, quedó demostrado que la detención del entonces menor de edad ***** , se llevó a cabo dentro de su domicilio, en donde también se encontraba presente la agraviada ***** , sin que tuvieran una orden de cateo expedida por autoridad competente, de modo que dicha detención además resulta **ilegal**¹⁰.

¹⁰ El derecho a la privacidad y a la protección de la honra y la dignidad se encuentra consagrado en el **artículo 16 constitucional, artículo 17 del Pacto Internacional de**

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, en el caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras, sostuvo que la detención del señor Juan Humberto Sánchez había sido ilegal toda vez que: *“la presunta víctima no fue sorprendida in fraganti, sino que fue detenida en la casa de sus padres en un horario nocturno, esto último, asimismo, contravenía las disposiciones internas del allanamiento de morada”*¹¹.

De modo que, teniendo en cuenta los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica, este organismo cuenta con las suficientes evidencias para concluir que el día 30-treinta de septiembre del 2014-dos mil catorce, **elementos de la policía ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, detuvieron ilegalmente al entonces menor de edad ********* en el interior de su domicilio; con lo cual no solamente se violentó el **derecho a la libertad personal** del afectado, sino también por lo que hace a él y a su señora madre *********, se trasgredió el **derecho a la privacidad y a la protección de la honra y la dignidad** de las víctimas.

Derechos Civiles y Políticos y en el **artículo 11** de la **Convención Americana Sobre Derechos Humanos**. En este sentido, la **Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación** a través de la jurisprudencia número 171739, ha considerado que el derecho a la inviolabilidad del domicilio puede restringirse cuando en el interior del mismo se estén cometiendo delitos en flagrancia. Al respecto la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos**, señala en su **Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos**, que “excepcionalmente, y con arreglo a las estipulaciones del **artículo 17** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** y del **artículo 11** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, en el terreno penal la irrupción de las autoridades en un recinto resguardado por la inviolabilidad domiciliaria sólo puede darse sin mandamiento judicial cuando en aquel lugar hay una situación de flagrancia o es inminente la consumación de una conducta punible. De no darse cualquiera de esas dos hipótesis, **el allanamiento extrajudicial constituye una de las injerencias arbitrarias prohibidas por uno y otro instrumento...**”.

Por otra parte, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** en el caso Fernández Ortega y otros vs México, da contenido y alcance al derecho a la vida privada en relación con la inviolabilidad al domicilio familiar. “En este sentido, el domicilio y la vida privada y familiar se encuentran intrínsecamente ligados, ya que el domicilio se convierte en un espacio en el cual se puede desarrollar libremente la vida privada y la vida familiar”.

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 7 de junio de 2003, párrafo 79.

Por lo anterior, en virtud de la existencia de elementos que generan veracidad en el dicho de las víctimas, esta Comisión Estatal tomando como base los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica, concluye que **elementos de la policía ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, violaron en perjuicio de los agraviados Sr. ***** y *****, su **derecho a la libertad personal al llevarse a cabo su detención de manera ilegal**, y por lo que hace al último citado y a la Sra. *****, su **derecho a la protección de la honra y de la dignidad por injerencias arbitrarias a su domicilio**; transgrediendo así los artículos **1, 14, 16 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; el numeral **37 de la Convención sobre los Derechos del Niño**; los diversos **1.1, 7.1, 7.2 y 11 de la Convención Americana de Derechos Humanos**¹²; los artículos **2.1, 9.1 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Principio 2 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**. Lo cual, constituye una violación al **derecho a la libertad personal y a la seguridad jurídica**, así como al **derecho a la privacidad y a la protección de la honra y la dignidad** de las víctimas, respectivamente.

B. Libertad personal. Derecho a ser puestos sin demora a disposición de autoridad competente para el debido control de la detención.

Como introducción al análisis de los hechos denunciados por las víctimas, hay que decir que las obligaciones de la autoridad policial frente al derecho a la libertad personal de todo ser humano, no concluyen al momento en que se respeta y protege su derecho a no ser sometidos a una detención ilegal, ya que aún y cuando la privación de la libertad de una persona haya acontecido bajo los supuestos que marcan la Constitución y las leyes dictadas conforme a ella, se deben de seguir diversas garantías mínimas en relación con la forma en que se lleva a cabo la detención para que la misma no resulte incompatible con el respeto a los derechos fundamentales.

Atento a lo dispuesto por el artículo **16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, una vez que se lleve a cabo la detención de una persona por encontrársele en flagrancia del delito, debe ser puesta sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público. En ese sentido los artículos **7.5** de la

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Torres Millacura y otros vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia 26-veintiséis de agosto de 2011-dos mil once, párrafo 74.

Convención Americana sobre Derechos Humanos y **9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, establecen que toda autoridad que efectúe la privación de la libertad de una persona, tendrá que llevarla sin demora ante personal autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales.

Dentro de la Décima Época del Seminario Judicial de la Federación, la **Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación** dio alcance y contenido al derecho fundamental que toda persona detenida tiene de ser puesta a disposición inmediata ante el Ministerio Público. La Corte ha señalado que esta prerrogativa tiene una especial trascendencia ya que el análisis posterior a la detención de la persona tiene como objetivo verificar la existencia de una detención ilegal que al acreditarse traería como consecuencia que la autoridad investigadora se viera obligada a restablecer la libertad de la persona detenida y en su caso a invalidar todas las pruebas que hayan sido obtenidas con motivo de la restricción de su libertad¹³.

En este sentido, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** en el caso *Fleury y otros vs Haití*, ha señalado que “es claro que toda persona sometida a cualquier forma de privación de la libertad debe ser puesta a disposición de las autoridades competentes, para asegurar, entre otros, sus derechos a la libertad personal, integridad personal y las garantías del debido proceso, lo cual debe ser realizado inmediatamente y en el plazo máximo de detención legalmente establecido (...)”¹⁴.

Visto lo anterior, en el caso que los afectados se hubiesen encontrado en flagrancia del delito, éstos debieron ser puestos sin demora a disposición de la autoridad más cercana, y en su caso ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público; lo anterior, a efecto de que sus derechos a la libertad personal, integridad personal y las garantías del debido proceso estuvieran protegidos y garantizados por la autoridad.

¹³ DERECHO DE LA PERSONA DETENIDA A SER PUESTA A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. LA RETENCIÓN INDEBIDA GENERA COMO CONSECUENCIAS Y EFECTOS LA INVALIDEZ DE LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN AQUÉLLA, AL SER CONSIDERADOS ILÍCITOS. Época: Décima Época. Registro: 2006471. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Seminario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 23 de mayo de 2014 10:06 h. Materia(s): (Constitucional, Penal). Tesis: 1a. CCII/2014 (10a.). Amparo directo en revisión 703/2012. 6 de noviembre de 2013.

¹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Fleury y otros vs Haití*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011, párrafo 63.

Esta Comisión Estatal observa que el Sr. ***** y *****, no sólo fueron privados de la libertad fuera de los casos establecidos en la Constitución y las leyes dictadas conforme a ella, sino que además, en ningún momento se les presentó ante la autoridad competente que hubiera podido llevar a cabo el control de la restricción de su libertad, y en consecuencia haber garantizado sus derechos humanos en términos de la Carta Magna y del derecho internacional.

Por último, es importante destacar que en casos como el que nos ocupa en donde los afectados fueron sometidos a una detención fuera de los supuestos establecidos en el marco constitucional y además se transgrede su derecho de ser puestos a disposición ante la autoridad correspondiente, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha señalado que en esa situación se contraviene la observancia del debido proceso legal, ya que se le desconoce a las personas detenidas su derecho a la protección de la ley y se omite el control de su detención por parte de la autoridad competente¹⁵.

En conclusión, y tomando como base los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica, este organismo autónomo constitucional tiene por acreditado que el Sr. ***** y *****, nunca fueron puestos a disposición de ninguna autoridad, y por tanto, se trasgredieron sus derechos en los términos de lo establecido en los artículos **1, 16 y 133** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; los diversos **2.1, 9.3 y 14** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**; los numerales **1.1, 7.1, 7.5 y 8** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, y el **Principio 10** del **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**, lo cual configura una **detención arbitraria**, a la luz del artículo **7.3 y 8.2** del **Pacto de San José** y de conformidad con la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**¹⁶.

C. Integridad y seguridad personal. Derecho a no ser sometido a tratos crueles, inhumanos y degradantes.

¹⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Hermanos Gómez Paquiyauri vs Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004, párrafo 86.

¹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 102.

Al hablar del presente derecho, es necesario establecer que quienes pertenecen a instituciones que tienen a su cargo la responsabilidad de brindar seguridad a las y los habitantes del país, tienen la obligación central de proteger y respetar los derechos humanos de las personas que han sido detenidas por ellos y que van a estar bajo su custodia por un tiempo razonable hasta en tanto no sean puestas a disposición de la autoridad competente. De una interpretación integral de los artículos **18, 19, 20, 21 y 22** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, se puede apreciar el derecho de todas las personas a que al momento de ser detenidas sean tratadas con estricto respeto a su dignidad, esto con independencia de las causas que hayan motivado la privación de su libertad.

En el contexto del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el derecho a la integridad y seguridad personal es tutelado, entre otros documentos internacionales, por los artículos **7 y 10** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**¹⁷, y en el **sistema regional interamericano** dicha prerrogativa fundamental está prevista en el artículo **5** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**¹⁸. El **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión** en relación a este derecho, señala:

“Principio 1

Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con respeto debido a su dignidad inherente al ser humano.”

“Principio 6

¹⁷ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

“[...] ARTÍCULO 7

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos. [...]
ARTÍCULO 10

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. [...]”

¹⁸ Convención Americana sobre Derechos Humanos:

“[...] Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. [...]”

Ninguna persona a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes"

El **artículo 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño** establece en cuanto al derecho que tienen los menores a su integridad y seguridad personal:

"Artículo 37

Los Estados Partes velarán por qué:

a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. (...)"

Sobre el tema, la **Ley de Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León** señala:

*"Artículo 92. A fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo anterior, las ordenamientos legales de la entidad asegurarán a todas las personas menores de dieciocho años el ejercicio de sus derechos fundamentales, así como de las garantías procesales y otras que limiten la intervención del Estado en el ámbito privado de las personas, de conformidad con los siguientes lineamientos.
"[...]"*

*V. La obligación constitucional de no infligir tratos crueles, inhumanos o degradantes será respetada para los niñas, niños y adolescentes, observando especialmente su desarrollo emocional y psicológico;
"[...]"*

Además de lo anterior, en el presente caso, es oportuno, señalar que hablando de personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad, como lo son también las mujeres, el Estado mexicano de igual forma tiene obligaciones agravadas que han quedado establecidas tanto en instrumentos internacionales, como en leyes que se han emitido dentro del derecho interno. En este caso la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer**¹⁹,

¹⁹ Dicha Convención conocida también como "Belem do Pará", señala en sus artículos 1, 2, 3, 4 y 6, condena todas las formas de violencia contra la mujer y a ser libre de toda forma de discriminación. Al mismo tiempo en los diversos 7 y 8, consagra una serie de medidas a cargo del Estado tendientes a prevenir, sancionar y erradicar dichas prácticas.

contempla el derecho a una vida libre de violencia y establece el reconocimiento, goce, ejercicio y protección de los derechos civiles de la mujer, entre los cuales se encuentran el derecho a que se respete su dignidad, se proteja su integridad física, psíquica y moral, y a no ser sometida a torturas y/o tratos crueles inhumanos y degradantes.

Siendo importante resaltar el **artículo 4 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer**, el cual prevé al derecho a su integridad y seguridad personal:

"[...]” Artículo 4.

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: [...]

- b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;*
- c. el derecho a la libertad y a la seguridad personales; [...]*
- e. el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia. “[...]”*

Dicho instrumento internacional reconoce que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos, incluso fija como obligación de los Estados la de “abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación”²⁰

Al momento que una autoridad transgrede la integridad y seguridad personal de un ser humano, puede llegar al grado de haberle provocado tratos crueles, inhumanos y degradantes o incluso, llegar a cometer conductas que pueden constituir tortura. En ese sentido, la **Carta Magna** a través del **apartado B, fracción II del artículo 20, así como en el diverso 22**; proscribe la utilización de cualquier método de tortura o de malos tratos en perjuicio de persona alguna. Además, México ha ratificado tratados internacionales que se han creado específicamente para proteger la integridad y seguridad personal, este es el caso de la **Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanas o Degradantes** y la **Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura**. De forma muy

²⁰ Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ”, artículo 7 a.

general, estas Convenciones obligan al Estado Mexicano a lo siguiente: a) prevenir que se lleven a cabo actos de tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes; b) investigar de oficio cualquier tipo de denuncia que exista en relación con estos actos; c) sancionar a todas aquellas personas que hayan cometido estas transgresiones a la integridad personal y d) reparar integralmente el daño de todas aquellas víctimas de tratos crueles, inhumanos y degradantes y/o tortura.

De esta manera, todas las autoridades policiales no solo deben de respetar y proteger el derecho que nos ocupa en los términos que prevé el derecho interno mexicano, sino que además, deben de asumir dentro del ámbito de su competencia, todas las obligaciones que México ha adquirido en las referidas Convenciones respecto al derecho a la integridad y seguridad personal.

Entrando en materia, y tomando en consideración las evidencias que este organismo recabó dentro de la investigación del presente caso, se llega a la conclusión de que existen los elementos probatorios necesarios para acreditar que durante el desarrollo de la detención del agraviado *********, éste y la **Sra. *******, fueron agredidos físicamente por **elementos de la policía ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, lo cual produjo diversas lesiones en su cuerpo.

El afectado ********* denunció que fue agredido por los elementos ministeriales que realizaron la privación de su libertad, quienes una vez que ingresaron a su domicilio, lo tomaron del cuello, al tiempo que su señora madre ********* lo sujetó de la cintura, tratando de evitar que se lo llevaran detenido, siendo ante tal jaloneo que un policía le rompió la camisa, y aventó a la afectada al piso para que lo soltara. Posteriormente, lo aventaron al piso y lo sacaron casi arrastras del domicilio, lo esposaron de ambas muñecas, golpeándolo con puños en el pómulo izquierdo; fue subido al vehículo y trasladado junto con su padre ********* a las instalaciones del CEDECO de San Nicolás de los Garza, Nuevo León. Así mismo, *********, en diligencia de declaración testimonial con efectos de denuncia, rendida ante personal de la **Agencia del Ministerio Público Especializado del Fuero Común para Delitos Electorales y de Servidores Públicos**, manifestó que cuando los policías ministeriales ingresaron al domicilio a fin de detenerlo, uno de ellos lo agarró del cuello como ahorcándolo, y otros dos de cada brazo, sacándolo a la calle, después recibió un golpe en la cara que provocó que cayera al suelo, estando ahí le colocaron unas esposas en las muñecas, y enseguida fue subido a un vehículo.

Ahora bien, la afectada ***** señaló que en el desarrollo de los hechos denunciados en los que elementos ministeriales detuvieron ilegalmente a los afectados, fue agredida físicamente por el personal del servicio público en comento; manifestó que cuando ingresaron los agentes a su domicilio, a fin de detener a su hijo *****, sujetó a éste de la cintura con ambas manos, a fin de impedir que los policías lo detuvieran, por lo que al jalonear al afectado le rompieron la playera y a ella la aventaron al piso con mucha fuerza, lastimándose los dedos anular y central de la mano derecha, logrando sacar al afectado a la calle y lo siguieron golpeando. Por otro lado, la **Sra. *******, en la denuncia presentada ante la **Delegada del Ministerio Público del Tercer Distrito Judicial en el Estado**, en fecha 30-treinta de septiembre del 2013-dos mil trece, señaló que cuando los elementos ministeriales realizaban la detención de su hijo en el interior del domicilio, ella sujetó a éste para que no se lo llevaran, pero lo jalonearon provocando que se rompiera la playera y a la afectada la aventaron al piso, raspándose las rodillas y golpeándose en la cintura. Igualmente, dentro de la queja administrativa planteada por la afectada ante la **Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, manifestó que cuando los agentes ministeriales entraron a su domicilio a fin de detener al afectado, ella lo agarró de la cintura, al tiempo que sacaron al afectado arrastrando del domicilio, y a ella la aventaron contra el piso, golpeándose la cintura, así como recibió un golpe en la mano izquierda.

Es importante destacar que, la versión de las víctimas ***** y *****, dadas a conocer a través de las quejas presentadas ante este organismo, así como las que expresaron ante la autoridad investigadora y ante la **Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, es consistente no solamente en aspectos generales, sino en los particulares en cuanto a las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que fueron agredidos por los elementos de policía que participaron en los hechos denunciados.

En este contexto, se advierte de la investigación que realizó este organismo en el presente caso, que como ya se mencionó, ***** y el **Sr. ******* fueron detenidos ilegalmente por **elementos de la policía ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, el día 30-treinta de septiembre del 2013-dos mil trece. Lo anterior, cuando el primero de ellos se encontraba en el interior de su domicilio, en compañía de la afectada *****, y el segundo, en el exterior del mismo.

Dentro de las constancias que integran la presente indagatoria que este organismo desarrolló en el presente caso, se puede observar que la **Sra. *******, el mismo día de los hechos 30-treinta de septiembre del 2013-dos mil trece, presentó una denuncia ante la **Delegada del Ministerio Público del Tercer Distrito Judicial en el Estado**, con motivo de los mismos hechos que nos ocupan, cometidos en su perjuicio y de su hijo entonces menor de edad *****. En dicha diligencia la autoridad investigadora dio fe que la **Sra. Felipe del ******* presentó las siguientes lesiones:

“[...]” se aprecia inflamación en el dedo medio de la mano derecha, así como en la mano izquierda, equimosis en ambas rodillas y escoriación en la pantorrilla derecha, refiere dolor en la cintura, cabeza y espalda “[...]”

En esa misma comparecencia, la **Sra. ******* allegó ante la autoridad investigadora, un dictamen que le fue practicado por un **médico de la *******, en fecha 30-treinta de septiembre del 2013-dos mil trece, en el cual se hizo constar que presentó las lesiones físicas que se detallan a continuación:

“[...]” Actualmente con golpe en maxilar superior derecho sin inflamación o escoriación. Inflamación y edema de falanges media y anular mano derecha, y lesión en muñeca dedo índice mano izquierda, escoriación en rodilla izquierda y derecha. Además de escoriación (ilegible) izquierda. Todas las heridas tardaran menos de 15 días en sanar “[...]”

De igual forma resulta adecuado resaltar que en seguimiento a la queja interpuesta por la **Sra. ***** y *******, el día 12-doce de octubre del 2013-dos mil trece, en las instalaciones de esta Comisión Estatal, las personas afectadas fueron sometidas a una revisión por parte de peritos de este organismo, emitiéndose los dictámenes médicos con número de folio ***** y ***** , a través del cual se determinó que presentaron lesiones físicas en su cuerpo que fueron causadas mediante traumatismos contusos, en un tiempo probable de 12-doce días contados de acuerdo a la evolución de las lesiones. Debe destacarse que el día de los hechos denunciados por las personas agraviadas se encuentra dentro del tiempo de evolución de las lesiones que quedaron establecidas en los anteriores dictámenes. Las lesiones que se describen en dichos certificados son las siguientes:

“(...)” Escoriaciones dermoepidérmicas en etapa de resolución en ambos antebrazos, cara anterior, interna tercio inferior; cadera derecha; pierna derecha, tercio medio, borde anterior y en la pierna izquierda tercio superior, borde externo. Nota.- Refiere dolor del hombro izquierdo “(...)”

Sra. *****

“(...)” Excoriaciones dermoepidérmicas en etapa de cicatrización en rodilla izquierda. Edema traumático en dedos medio y anular mano derecha. Nota.- Refiere dolor pierna derecha borde posterior “(...)”

Aunado a lo anterior, cuando el afectado ***** rindió su declaración testimonial con efectos de denuncia ante personal de la **Agencia del Ministerio Público Especializado del Fuero Común para Delitos Electorales y Servidores Públicos**, en fecha 1-uno de noviembre de 2013-dos mil trece, dentro del **acta circunstanciada número *******, iniciada con motivo de la denuncia presentada por su señora madre *****; la autoridad investigadora dio fe que el afectado presentó las siguientes lesiones:

“[...]” Hematomas en ambas muñecas, refiriendo el menor que fue motivo de que le apretaron mucho las esposas al momento de ponérselas y subirlo a la fuerza al carro para llevárselo “[...]”

En esa misma diligencia, ***** allegó ante el Fiscal, un dictamen que le fue practicado por un **médico de la *******, en fecha 1-uno de octubre del 2013-dos mil trece, en el cual se hizo constar que presentó las lesiones físicas que se describen enseguida:

“[...]” Actualmente con lesiones con golpes contusos en región temporal lado izquierdo de cabeza y golpe contuso en pómulo izquierdo. Lesiones en muñecas tipo escoriaciones y además de contusiones y escoriaciones en ambas rodillas. Lesión tipo ampollas por fricción en dedo primero pie izquierdo. Todas las lesiones tardan menos de 15 días en sanar “[...]”

Ahora bien, algunas de las lesiones encontradas en las personas afectadas coinciden con la dinámica de hechos que denunciaron ante personal de esta Comisión Estatal, así como ante la autoridad investigadora, tal y como se precisa a continuación:

Q	DECLARACIÓN ANTE CEDHNL (30-09-2013)	DENUNCIA ANTE MP (30-09-2013)	FE DE LESIONES MP (30-09-2013)	DICTAMEN CEDHNL (12-10-2013)
---	--	-------------------------------------	-----------------------------------	---------------------------------

*****	<p>(...) aventó a la peticionaria hacia el piso con mucha fuerza, lastimándose los dedos anular y central de la mano derecha (...)</p>	<p>"[...]" me aventaron hacia el piso y me raspé las rodillas y me golpee en la cintura con la caída "[...]"</p>	<p>"[...]" se aprecia inflamación en el dedo medio de la mano derecha, así como en la mano izquierda, equimosis en ambas rodillas y escoriación en la pantorrilla derecha, refiere dolor en la cintura, cabeza y espalda "[...]"</p>	<p>"[...]" Excoriaciones dermoepidérmicas en etapa de cicatrización en rodilla izquierda. Edema traumático en dedos medio y anular mano derecha. Nota.- Refiere dolor pierna derecha borde posterior "[...]"</p>
		<p>QUEJA ANTE VISITADURÍA PGJE (9-10-2013)</p>	<p>DICTAMEN MÉDICO ***** (30-09-2013)</p>	
		<p>"[...]" la aventó al piso y se golpee la cintura [...] la golpeó en la mano izquierda "[...]"</p>	<p>"[...]" Actualmente con golpe en maxilar superior derecho sin inflamación o escoriación. Inflamación y edema de falanges media y anular mano derecha, y lesión en muñeca dedo índice mano izquierda, escoriación en rodilla izquierda y derecha. Además de escoriación (ilegible) izquierda. Todas las heridas tardaran menos de 15 días en sanar "[...]"</p>	

Q	DECLARACIÓN ANTE CEDHNL (30-09-2013)	DENUNCIA ANTE MP (1-11-2013)	FE DE LESIONES MP (1-11-2013)	DICTAMEN CEDHNL (12-10-2013)
*****	<p>(...) me agarró del cuello (...) me aventó al piso, en el suelo me sujetó del cuello y me jalaba la cabeza hacia arriba con una mano, y con la otra me hizo la mano izquierda hacia la espalda y me sacó de la casa casi en rastras (...) me esposó con las manos por el frente, proporcionándome un fuerte golpe con el puño cerrado en el pómulo izquierdo (...)</p>	<p>"[...]" me ponía sus manos sobre mi cuello apretándome y después me dan un golpe en la cara tirándome al suelo [...] estando en el suelo me ponen las esposas "[...]"</p>	<p>"[...]" Hematomas en ambas muñecas, refiriendo el menor que fue motivo de que le apretaron mucho las esposas al momento de ponérselas y subirlo a la fuerza al carro para llevárselo "[...]"</p>	<p>"[...]" Excoriaciones dermoepidérmicas en etapa de resolución en ambos antebrazos, cara anterior, interna tercio inferior; cadera derecha; pierna derecha, tercio medio, borde anterior y en la pierna izquierda tercio superior, borde externo. Nota.- Refiere dolor del hombro izquierdo "[...]"</p>
			<p>DICTAMEN MÉDICO ***** (1-10-2013)</p>	

Por lo anterior, bajo los conceptos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**²¹, existe la presunción de considerar

²¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 134.

responsables a los **elementos de la policía ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, por las lesiones que presentó la **Sra. ******* y *********, al momento de ser valorados por personal médico de este organismo, toda vez que dicha autoridad en su informe no proporcionó una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido, en cuanto a las causas de las lesiones que les fueron certificadas a las víctimas por personal de esta Comisión Estatal, al momento en que participaron respectivamente con las personas afectadas durante los hechos denunciados.

La concatenación de los anteriores medios de prueba, la falta de una explicación creíble por parte de la autoridad señalada, de la forma de cómo se modificó el estado de salud de las personas afectadas después de que ingresaron en el domicilio de los mismos, en donde fue detenido *********, le genera a este organismo la convicción de que el antes citado y la **Sra. ******* fueron afectados en su **derecho a la integridad y seguridad personal** y **al de trato digno**, por parte de **elementos de la policía ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**.

➤ Tratos crueles, inhumanos y degradantes.

Esta Comisión Estatal teniendo en cuenta la mecánica de detención y agresión que sufrió *********, considera que el impacto en cuanto a las afectaciones a sus derechos humanos, tuvieron las consecuencias necesarias para llegar a la conclusión de que, éste junto al **Sr. *******, fueron sometidos a tratos crueles, inhumanos y degradantes, tomando en consideración los siguientes argumentos legales.

Primeramente, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha determinado que basta con que la detención ilegal haya durado breve tiempo para que se configure una conculcación a la integridad psíquica y moral. En el presente caso, bajo los principios de la lógica, la experiencia y

"(...) 134... Sin perjuicio de ello, la Corte ha señalado que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados. Por lo tanto, la Corte resalta que de la prueba aportada en el caso es posible concluir que se verificaron tratos crueles, inhumanos y degradantes en contra de los señores Cabrera y Montiel (...)"

la sana crítica, tomando en consideración las agresiones sufridas por el afectado ***** a manos de la policía señalada, y en virtud de que el antes nombrado junto con el Sr. ***** fueron privados de su libertad fuera de los casos contemplados en la Constitución y en las leyes dictadas conforme a ella; este organismo concluye que ambos afectados durante el tiempo en que estuvieron detenidos y permanecieron bajo la custodia de la policía, fueron sometidos a tratos **inhumanos** y **degradantes**, en atención a lo establecido por la jurisprudencia del **Sistema Interamericano de Derechos Humanos**²².

Además, en virtud que de los hechos que nos ocupan, se acreditó que el Sr. ***** y *****, aparte de haber sido detenidos ilegalmente, fueron sometidos a una detención arbitraria, ya que no fueron presentadas ante la autoridad competente, tal como lo establece la Carta Magna y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos; este organismo concluye fundadamente que ambos afectados fueron sometidos a una incomunicación prolongada²³, lo que se traduce en una afectación directa a su integridad y seguridad personal, y que en términos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, constituye tratos **cruels** e **inhumanos**²⁴.

²² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004, párrafo 108.

"(...) 108. En otras oportunidades, este Tribunal ha establecido que una "persona ilegalmente detenida se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se le vulneren otros derechos, como el derecho a la integridad física y a ser tratada con dignidad". Igualmente, esta Corte ha señalado que basta con que la detención ilegal haya durado breve tiempo para que se configure, dentro de los estándares del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, una conculcación a la integridad psíquica y moral, y que cuando se presentan dichas circunstancias es posible inferir, aun cuando no mediaran otras evidencias al respecto, que el trato que la víctima recibió durante su incomunicación fue inhumano y degradante. En este caso, los hermanos Gómez Paquiyauri no sólo fueron ilegal y arbitrariamente detenidos, sino que se les impidió que operaran en su beneficio todas las salvaguardas establecidas en el artículo 7 de la Convención Americana (...)"

²³ Jurisprudencia. Amparo directo 150/2008. 23 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO. 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXIX, Enero de 2009; Pág. 2684. DETENCIÓN PROLONGADA. EL HECHO DE QUE LOS AGENTES CAPTORES RETENGAN AL INDICIADO POR MÁS TIEMPO DEL QUE RESULTA RACIONALMENTE NECESARIO, EN ATENCIÓN A LAS CIRCUNSTANCIAS PROPIAS DE LA DISTANCIA Y LA DISPONIBILIDAD DEL TRASLADO GENERA PRESUNCIÓN FUNDADA DE INCOMUNICACIÓN Y AFECTACIÓN PSÍQUICA DEL INculpADO Y, POR ENDE, SU CONFESIÓN MINISTERIAL CARECE DE VALIDEZ.

²⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 171.

Por lo anterior, esta Comisión Estatal concluye que las violaciones denunciadas por la **Sra. *******, el **Sr. ******* y *********, constituye una transgresión a sus derechos humanos en los términos de los artículos **1** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; los diversos **2.1, 7 y 10.1** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, así como los numerales **1.1, 5.1 y 5.2** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**. Además, en cuanto a la **Sra. *******, se transgrede el derecho de la víctima a vivir una vida libre de violencia, lo anterior en atención a los **artículos 1, 2, 3, 4 y 7 a.** de la **Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer**.

D. Seguridad jurídica en relación a la obligación de respetar y proteger los derechos humanos por parte del funcionariado encargado de hacer cumplir la Ley.

A raíz de la Reforma Constitucional en materia de derechos humanos de junio del 2011-dos mil once, existe un reconocimiento expreso y contundente de que toda persona gozará de los derechos humanos contenidos en la Carta Magna y en los tratados internacionales en los que México sea parte. Esta transformación constitucional trajo consigo que la constitución contemple diversas obligaciones frente a los derechos humanos de las personas, mismas que ya se encontraban establecidas en tratados internacionales, tales como la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**. Con la inclusión de estas obligaciones en el ámbito constitucional, las autoridades tienen el deber de fijar una posición proactiva frente a los derechos fundamentales de las personas, de manera que la autoridad ya no solo tendrá que abstenerse de realizar cualquier actividad que restrinja el ejercicio de un derecho humano, sino que tendrá que emitir las acciones necesarias y suficientes para proteger, garantizar y promover los derechos humanos de una forma efectiva. El incumplimiento de estas obligaciones por parte de las autoridades del estado de Nuevo León, no solamente puede arrojar responsabilidades de carácter civil, penal o administrativa, sino que además puede provocar la responsabilidad internacional del Estado mexicano ante aquellos órganos internacionales de protección, a los cuales México les ha reconocido su competencia

"(...) 171. Asimismo, la Corte ha establecido que el "aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva son, por sí mismos, tratamientos crueles e inhumanos, lesivos de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho al respeto de la dignidad inherente al ser humano". La incomunicación sólo puede utilizarse de una manera excepcional, tomando en cuenta los graves efectos que genera, pues "el aislamiento del mundo exterior produce en cualquier persona sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas, la coloca en una situación de particular vulnerabilidad y acrecient[a] el riesgo de agresión y arbitrariedad en las cárceles".

para que ejerzan su mandato en el país en los términos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Por otra parte, es importante destacar que existen diversas autoridades y personal de servicio público que a consideración de esta Comisión Estatal guardan obligaciones agravadas con los derechos humanos de las personas, un ejemplo de ello son quienes pertenecen a instituciones policiales y de seguridad, toda vez que con el ejercicio de sus funciones deben de establecerse como un verdadero mecanismo para la protección de derechos tan importantes como el de la vida, la integridad y la seguridad personal.

Las instituciones policiales tienen como naturaleza la aplicación de la ley en defensa del orden público y el ejercicio de sus funciones llega a tener un impacto fundamental en la calidad de vida de las personas y de la sociedad en su conjunto²⁵. Dada la naturaleza de las corporaciones policiales, de la cobertura en el servicio que brindan y de la variedad de sus funciones, llegan a ser el mecanismo de protección a derechos humanos que más frecuentemente se relaciona con las personas que integran una sociedad²⁶. Por ello, quienes integran estas instituciones deben de tener como guía, pero sobre todo como límite infranqueable, los derechos humanos de todas las personas. Esta visión del policía ya no solo se encuentra presente dentro de la jurisprudencia y doctrina del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, sino que a partir de la reforma constitucional del 2008-dos mil ocho, el artículo 21 Constitucional estableció que uno de los principios por los cuales se debe de regir toda institución policial, es el de respeto y protección de los derechos humanos. Esta disposición ha permeado a todas aquellas leyes que estructuran al día de hoy, el Sistema Nacional de Seguridad Pública, entre las que se incluye la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León**, en la cual en su **artículo 155** dispone que las y los integrantes de las instituciones policiales tienen las siguientes obligaciones:

- Respetar irrestrictamente los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

²⁵ Preámbulo del Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

²⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, Documento 57. 31 de diciembre del 2009, párrafo 77.

- Velar y proteger la vida e integridad física de las personas detenidas, en tanto se pongan a disposición del Ministerio Público o de la autoridad competente.
- Abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar, indebidamente, las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población.
- Velar por la seguridad y protección de la ciudadanía y de la integridad de sus bienes.

Los agentes investigadores al violentar derechos humanos dentro de su intervención policial, trasgreden la propia norma que rige el actuar del personal de la Procuraduría Estatal, en específico los **artículos 13, 15 y 16** de la **Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León**²⁷:

“Artículo 13. En el ejercicio de sus funciones, toda persona que desempeñe un cargo, comisión o empleo de cualquier naturaleza en la Procuraduría, observará las obligaciones inherentes a su calidad de servidor público y actuará con la diligencia necesaria para la pronta, completa e imparcial procuración de justicia, rigiéndose por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, respeto a los derechos humanos, transparencia, confidencialidad, lealtad, imparcialidad y responsabilidad.”

“Artículo 15.- Los servidores públicos de la Procuraduría tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Conducirse, incluso fuera de su horario de trabajo, con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos (...);

V.- Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población (...).”

“Artículo 16.- Además de las obligaciones previstas en el artículo anterior, los agentes del Ministerio Público, de la Policía Ministerial deberán:

I.- Velar por la vida e integridad física y psicológica de las personas detenidas o puestas bajo su custodia (...);

²⁷ Los artículos en mención, se citan por guardar aplicación al caso en particular, dado que se encuentran vigentes en el tiempo en que sucedieron los hechos que motivaron la queja, pues corresponden a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 21-veintiuno de diciembre del año 2012-dos mil doce.

VI.- Impedir, por los medios que tuvieran a su alcance y en el ámbito de sus atribuciones, que se infrinjan, toleren o permitan actos de tortura física o psicológica u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes. Los servidores públicos que tengan conocimiento de la realización de este tipo de actos deberán denunciarlo inmediatamente ante la autoridad competente (...)"

Con todo lo anterior, resulta incongruente que el personal que integra las instituciones policiales lejos de fungir como el mecanismo de protección que son de conformidad con la normatividad antes expuesta, sean quienes perpetran las violaciones a derechos humanos que sufren las y los integrantes de la sociedad, contraviniendo así no solamente las disposiciones legales y constitucionales que rigen su actuar, sino también aquellas que reconocen los derechos humanos en el marco del Derecho Internacional.

Por lo cual, el personal de policía que violentó los derechos humanos de la víctima, además de contravenir con las disposiciones antes señaladas, han incurrido en una prestación indebida del servicio público, en transgresión al **artículo 50 fracciones I, V, VI, XXII, LV, LVIII, LIX y LX de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Nuevo León**, que contempla los supuestos en que toda persona perteneciente al servicio público incurre en **responsabilidad administrativa**.

Tercero. Una vez concluida la investigación, se llegó a la convicción de que existieron violaciones a los derechos humanos de la **Sra. *******, el **Sr. ******* y *********, durante el desarrollo de la privación de la libertad de los dos últimos.

En ese tenor, el **artículo 102 apartado "B" constitucional**, reconoce la existencia y competencia de las Comisiones de Derechos Humanos, como órganos encargados de la protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano. Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos, tienen como objetivo buscar que se tomen medidas para la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado²⁸.

Los tratados internacionales en materia de derechos humanos como la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, y el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, han establecido la obligación que tienen los Estados de reparar el daño a la víctima de violaciones a derechos

²⁸ Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 45.

humanos. En el Sistema Universal de Protección a Derechos Humanos se han desarrollado los **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional**²⁹, mientras que en el Sistema Interamericano la propia **Convención Americana** dispone esta obligación en su **artículo 63.1**, al señalar la obligación de garantizar a la persona lesionada el goce de su derecho o libertad conculcados, y al establecer la obligación de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la violación de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Dentro de la jurisprudencia que ha desarrollado la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, se ha dado contenido y alcance a esta obligación desde el Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras, que fue la primera sentencia que emitió en 1988. Por otra parte, a partir de la Reforma Constitucional en materia de Derechos Humanos, el artículo 1º establece expresamente la obligación de reparar la violación a derechos humanos. Derivado de esta obligación el 9-nueve de enero de 2013-dos mil trece, se publicó la **Ley General de Víctimas**, la cual da contenido a esta obligación recogiendo los estándares que se han desarrollado en los sistemas internacionales de protección a derechos humanos.

En relación al derecho que tienen las víctimas de violaciones a derechos humanos de recibir una reparación integral, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** ha determinado que:

“Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel

²⁹ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional, Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005.

*fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido*³⁰."

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** se ha pronunciado respecto a la obligación de reparar, y ha manifestado que ésta se regula en todos sus aspectos por el derecho internacional, invocando disposiciones de derecho interno³¹. El Máximo Tribunal Interamericano ha establecido que *"la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere plena restitución, lo que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo, así como el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados"*³²". No se debe olvidar que en el tema de reparaciones de violaciones a derechos humanos, *"se debe de pensar desde la perspectiva de la integralidad de la personalidad de la víctima, y teniendo presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad"*³³".

Las modalidades de reparación del daño que existen y que se han desarrollado en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y que han quedado ya establecidos en la **Ley General de Víctimas** son las siguientes:

a) Restitución.

En este sentido los mencionados **Principios** de Naciones Unidas establecen en su **párrafo 19**:

³⁰ Jurisprudencia: 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXXIII, [Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006](#), integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LXVII/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil 10-diez.

³¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005, párr. 147.

³² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001, párr. 119.

³³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo vs Perú. Voto conjunto de los Jueces A.A. Cancado Trínidade y A. Abreu B., párr. 17.

“La restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.”

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** por su parte, ha señalado que requiere, siempre que sea posible, la plena restitución; la cual, como mencionamos, consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación³⁴. En el caso específico, se hace imposible que las cosas puedan restablecerse a su estado anterior; sin embargo, es importante que la autoridad tome en cuenta tanto el daño material como el inmaterial.

b) Indemnización.

En atención al **párrafo 20 de los Principios** citados:

“La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.”

c) Rehabilitación.

La rehabilitación ha de incluir la atención médica y psicológica, así como los servicios jurídicos y sociales³⁵.

d) Satisfacción.

³⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes López Vs Brasil. Sentencia 4 de julio 2006, párr. 209.

Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de mayo de 2001, párr. 84.

³⁵ Naciones Unidas, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr. 21.

Ésta debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a quienes sean responsables de las violaciones.

En este sentido la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, en su **artículo 8** establece que cuando exista una denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio, y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el proceso penal.

En este sentido, el artículo **8** del **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, establece que el personal del servicio público que tenga motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación a derechos humanos, incluida la de no ser sometido a tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes, informará de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas.

Al respecto la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** al momento que ha abordado la obligación de investigar actos de tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes, ha señalado:

"(...) 135. A la luz de lo anterior este Tribunal reitera que, en todo caso en que existan indicios de la ocurrencia de tortura, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento. Es indispensable que el Estado actúe con diligencia para evitar alegados actos de tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes, tomando en cuenta, por otra parte, que la víctima suele abstenerse, por temor, de denunciar los hechos (...)”³⁶

³⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 135.

Asimismo y sobre esta misma obligación por parte del Estado mexicano, la Corte Interamericana ha desarrollado que *“el deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse”*³⁷.

e) Garantías de no repetición.

Las autoridades, con la finalidad de que se garantice la no repetición de los actos analizados en el presente caso, deben integrar a la capacitación y profesionalización del funcionariado a su cargo, el tema de los derechos humanos como un método de prevención ante futuras violaciones en perjuicio de las y los titulares de dichas prerrogativas; así como la adecuación de prácticas institucionales y de políticas gubernamentales para que éstas se desarrollen siempre desde una perspectiva de respeto y garantía de los derechos humanos.

El **artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, establece que los Estados tomarán medidas para que en el adiestramiento de agentes de la policía y de otros funcionarios públicos responsables de la custodia de las personas privadas de su libertad, provisional o definitivamente, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

En el tema de la capacitación policial, el **Principio 19 sobre el Empleo del Uso de la Fuerza y las Armas de Fuego de Naciones Unidas**, establece que en la capacitación del funcionariado encargado de hacer cumplir la ley, los gobiernos y **organismos** correspondientes prestarán especial atención a las cuestiones de ética policial y derechos humanos.

Asimismo, el **artículo 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar la violencia contra la Mujer**, dispone que el Estado mexicano como parte de dicho instrumento internacional debe adoptar medidas específicas para fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia, policial y demás encargados de la aplicación de la Ley, con el fin de prevenir violaciones hacia este colectivo.

³⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 289.

En consecuencia, al haber quedado demostradas con las evidencias relacionadas, el análisis de los hechos narrados, y los razonamientos lógico-jurídicos señalados en líneas precedentes, las violaciones a los derechos humanos de las víctimas **Sra. *******, el **Sr. ******* y *********, efectuadas por el **personal de la Agencia del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

Al **C. Procurador General de Justicia del Estado**.

PRIMERA: Se repare el daño a la **Sra. *******, el **Sr. ******* y *********, por las violaciones a derechos humanos que sufrieron, con base y de acuerdo a los estándares internacionales aplicables, considerando que esta resolución constituye un elemento de las reparaciones a las que tienen derecho.

SEGUNDA: Instruya al **Órgano de Control Interno** de la dependencia a su cargo, a efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de quien resulte responsable en los hechos que nos ocupan, al haberse acreditado que **elementos ministeriales de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, violaron lo dispuesto en las **fracciones I, V, VI, XXII, LV, LVIII, LIX y LX del artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, en los términos expresados en el capítulo de observaciones de esta resolución, transgrediéndose así los derechos humanos de las víctimas. En el entendido que se instruirá únicamente por los hechos que no fueron materia de análisis dentro del **expediente administrativo número *******, iniciado con motivo de la queja interpuesta por la **Sra. *******, ante la **Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado**.

TERCERA: Con el fin de desarrollar la profesionalización del personal policial señalado, continúese con los cursos de formación y capacitación al personal operativo de la **Agencia Estatal de Investigaciones** con los que cuenta la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, especialmente los relacionados con la detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad.

CUARTA: Con la finalidad de que las víctimas gocen de las medidas de satisfacción necesarias para la debida reparación integral del daño que les fue ocasionado, gírese las órdenes correspondientes al **Agente del Ministerio Público Especializado del Fuero Común para Delitos Electorales y de Servidores Públicos**, a fin de que la presente recomendación se allegue a la **averiguación previa número *******, con el objeto de que ésta sea integrada de forma pronta y expedita hasta lograr su legal resolución, debiéndose garantizar los derechos humanos de las personas afectadas dentro de la citada indagatoria. Además, deberá tomarse en consideración que la propia **Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, dentro del **expediente administrativo número *******, a través de la resolución de fecha 31-treinta y uno de enero del año en curso, determinó la existencia de responsabilidad administrativa a cargo de determinados elementos ministeriales.

De conformidad con el **artículo 46** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace del conocimiento de la autoridad que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, **de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa.**

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3, 6 fracciones I, II, IV, 15 fracción VII, 45, 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 12, 13, 14, 15, 90, 91, 93 de su Reglamento Interno. Notifíquese.**

Así lo determina y firma,

**La Presidenta de la Comisión Estatal de
Derechos Humanos de Nuevo León.**

Dra. Minerva E. Martínez Garza.